



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/01/2011
EIXIDA NÚM. 04321

Ayuntamiento de Xixona
Sr. Alcalde-Presidente
Av. de la Constitució, 6
JIJONA - 03100 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 103333

=====
(Asunto: Falta de respuesta expresa a reclamaciones de daños y perjuicios).

Sr. Alcalde Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe, en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, con ocasión de las obras municipales de saneamiento y acometida de agua realizadas en las calles del casco antiguo de Xixona en los años 2004 y 2005, el inmueble en el que habita sufrió graves desperfectos.
- Que se había dirigido en tres ocasiones a esa Corporación Local, concretamente en fechas 13/06/2006, 21/07/2009 y 29/09/2009. En el momento de dirigirse a esta Institución, y a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Xixona quien, a través de su Alcalde, nos comunicó en fecha 23/09/2010 (registro de entrada en esta Institución de 30/09/2010), entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que *“en la primera y tercera reclamaciones, de fechas 13 de junio de 2006 y 21 de julio de 2009, el Sr. (...) reclama por daños interiores, concretamente por rotura de azulejos, escayolas y grietas en muros, especificando genéricamente que derivan de obras efectuadas por la Corporación”,* añadiendo que *“respecto a las reclamaciones, segunda y cuarta, presentadas en fechas 23 de octubre de 2008 y 29 de septiembre de 2009, respectivamente, el Sr. (...) considera que la causa de los daños en su vivienda proviene de filtraciones de agua procedentes de la lluvia, debido al mal estado del pavimento de la zona durante y a la finalización de las obras de infraestructuras”.*

- Que los daños en el interior de la vivienda se corresponden con obras efectuadas por el Ayuntamiento de Xixona, iniciadas en el año 2004 y finalizadas en el 2008 (obras contratadas con la empresa Aquagest levante SA).
- Que las reclamaciones por filtraciones o entradas de agua, *“los daños derivan de obras correspondientes al Plan Complementario Provincial de Cooperación a las Obras y servicios de Competencia Municipal de la Excma. Diputación Provincial de Alicante”* (obras contratadas con la empresa Josefer SL).
- Que las reclamaciones por daños interiores, efectuada inicialmente el 19 de junio de 2006 y reiterada el 21 de julio de 2009, *“procede sostener que la misma ha sido desestimada por silencio administrativo”* mientras que las reclamaciones por filtraciones de agua de fechas 23/10/2008 y 29/09/2009 *“... las mismas deben ser instruidas y tramitadas por la Excma. Diputación de Alicante al ser esta Administración la que contrató y dirigió las obras que presuntamente causaron los daños al Sr.(...) En tal sentido, con fecha 21 de septiembre de 2010, esta Corporación ha dirigido escrito al solicitante al objeto de que pueda instar ante aquella Administración la correspondiente reclamación, ...”*.

Del contenido de su informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo.

Llegados a este punto y concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. La falta de respuesta expresa a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por el autor de la queja (sean o no competencia de esa Corporación Local).

Segundo. La falta de remisión a la Administración Pública competente de las reclamaciones de las que no es competente esa Corporación Local.

Respecto a la primera cuestión, en el supuesto relacionado en los antecedentes expresados, el titular de la queja viene a alegar una vulneración directa al artículo 9.3 de la Constitución, que reconoce como fundamento del propio texto constitucional, los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Es más, subyace implícitamente una invocación a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública reconocida en el artículo 106 de nuestra Norma Suprema.

Una vez estudiados muy detenidamente tanto el escrito de queja como toda la documentación aportada, conviene recordar que la Institución del Síndic de Greuges tiene encomendada la función de supervisar la actuación de la administración o la inactividad de la misma para comprobar, en defensa de los derechos de los ciudadanos, la legalidad y regularidad de esa actuación.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública queda reconocida en el artículo 106.2 de nuestra Norma Suprema, conforme al cual *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Su desarrollo legislativo ordinario se encuentra en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas mediante la Ley 4/1999, de 13 de enero, estableciéndose el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. A estos efectos, exige que el daño producido sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta elevación constitucional impide que la creación por medio de la Ley de un concreto sistema de gestión, y su puesta en funcionamiento a través de disposiciones reglamentarias, trasladen al ámbito privado una responsabilidad patrimonial que corresponde asumir a las Administraciones Públicas titulares del servicio público, y que debe ejercerse en régimen de derecho administrativo, tal y como por otra parte admite el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril): *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Por consiguiente, conforme a dichos preceptos, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal; y c) ausencia de fuerza mayor.

Por último, es necesario también tener presente que la carga de probar la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la Administración o de uno de sus agentes recae sobre el reclamante, siendo éste el que, al menos, debe aportar un principio de prueba que permita mantener que el daño es consecuencia del funcionamiento del servicio público, es decir, deben aportarse pruebas o indicios que permitan mantener que los daños que reclama son consecuencia de la falta de adopción de medidas o de la inexistencia de elementos que impidan el siniestro acaecido.

En tal sentido, la pretensión de esta Institución versa sobre el perjuicio que, en opinión del perjudicado, se ha originado a su inmueble como consecuencia de las obras municipales de saneamiento y acometida de agua realizadas en las calles del casco antiguo de Xixona en los años 2004 y 2005.

A la vista de tal planteamiento, nos dirigimos al referido Consistorio para que informara de las actuaciones realizadas a raíz de las reclamaciones presentadas por el autor de la queja. En la documentación obrante en el mismo, la administración no sólo no niega los hechos, sino que remite las peticiones cursadas a tal efecto al contratista de las obras, para que por él mismo sean atendidas; pero omite la obligación principal, esto es, incoar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de que su responsabilidad objetivamente atribuida por ministerio de la ley sea posteriormente repetida contra el responsable directo de los daños y perjuicios causados, lo que deviene obligatorio para evitar el reiterado peregrinaje judicial padecido por la ciudadanía y continuamente recordado por los tribunales de justicia.

Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto, esto es, la existencia de un daño o lesión evaluable económicamente, individualizada e imputable a la Administración bajo un nexo o relación de causalidad (causa a efecto), en los términos reconocidos en el artículo 106.2º de la Constitución Española y en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), sería conveniente previamente decretar la incoación de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial para deslindar la eventual existencia o, en su caso, inexistencia de responsabilidad imputable a los servicios públicos municipales.

En dicho expediente es donde se habrá de valorar el caso concreto y, en particular, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el particular haya sufrido un daño o lesión en sus bienes, derechos o en su persona, que no tenga la obligación o el deber jurídico de soportar.
- 2.- Que el daño o la lesión sean reales, efectivos y susceptibles de evaluación económica.
- 3.- Que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido de actuación, actividad administrativa o gestión pública (directa o indirecta), en una relación de causa efecto entre aquel funcionamiento y la lesión, sin que sea debida a casos de fuerza mayor.
- 4.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Por ello, y a los efectos de desentrañar los hechos denunciados por el titular de la queja, en concreto sobre la realidad de los daños ocasionados, estimamos oportuno

que esa Administración no se limite a inadmitir o no tramitar de plano, lo que equivale a su inadmisión, cualquier reclamación formulada en este sentido, sino que debe acordar la incoación de oficio de un expediente de responsabilidad, “ex” artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por último, es necesario reiterar la advertencia de que la aceptación, en su caso, del contenido de esta Recomendación, no presupone el derecho del interesado a recibir el resarcimiento que solicita, sino que tiene como único objetivo la iniciación de un concreto procedimiento administrativo especial, del que podrá derivarse la existencia de responsabilidad, o todo lo contrario, una vez practicadas las pruebas y actos de instrucción legalmente exigidos, en una Resolución cuyo contenido de fondo no prejuzgamos, y que podrá estimar o desestimar finalmente la pretensión indemnizatoria que plantea la perjudicada.

Respecto a la segunda cuestión, de lo actuado se desprende que la actuación de esa Corporación local, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial que debió ser instruida y tramitada por la Excma. Diputación de Alicante (al ser ésta Administración la que contrató y dirigió las obras que presuntamente causaron los daños al autor de la queja), se limitó a dirigir escrito con fecha 21/09/2010 al solicitante “... *al objeto de que pueda instar ante aquella Administración la correspondiente reclamación, ...*”. Consideramos que la actuación pública descrita no fue lo suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, toda vez que la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Administraciones Públicas, entre sus principios generales (art. 3.2) establece que las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos. Entendemos que esa Administración, al considerarse incompetente, debió remitir a la Diputación Provincial de Alicante la reclamaciones del autor de la queja.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Xixona :**

Primero. Que se valore admitir a trámite las reclamaciones formuladas por el promotor de la queja por los daños causados a su inmueble o, en su defecto, se inicie de oficio, instruyendo el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se valore la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para reconocer o desestimar la existencia de la acción de responsabilidad, conforme al artículo 106.2 de la Constitución Española.

Segundo. Que, en casos como el analizado, se extreme al máximo el cumplimiento del Art. 3.2 de la ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana